

tuyen más que un eslogan. A este respecto, se felicita del análisis tan claro que ha hecho el Sr. Calero Rodrigues. Sólo después de haber determinado lo que constituye en realidad un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad podrá la Comisión esperar zanjar la cuestión de sí, y hasta qué punto, determinadas violaciones de los derechos humanos constituyen violaciones del código. Es preciso aclarar verdaderamente este punto, aunque sólo sea para evaluar el contenido de la lista del proyecto de código de 1954. A modo de ejemplo, ¿forma parte el embargo de las « actividades encaminadas a fomentar luchas civiles »? Se plantea un problema análogo en relación con las emisiones radiofónicas, realizadas por una entidad privada protegida por la libertad de expresión o por una radio de Estado. Tampoco se ve qué significa « la injerencia en los asuntos [...] externos de un Estado ».

38. Comparte las dudas expresadas por el Sr. Calero Rodrigues en relación con conceptos como los de amenaza de agresión y preparación del empleo de la fuerza armada y suscribe sus observaciones en cuanto a la importante diferencia que existe entre la formulación de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y la redacción de una resolución o incluso de una declaración. Esta diferencia es fundamental, puesto que las disposiciones del código están destinadas a producir consecuencias jurídicas — incluso penales — muy precisas. Es importante, pues, mostrarse preciso en lo que concierne a la determinación y la definición de tales delitos.

39. Para terminar, insta a la Comisión a que, en un principio, trate de redactar una introducción y que, después, formule criterios más precisos de determinación de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Comité de Redacción

40. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide que el Comité de Redacción esté integrado por los miembros siguientes: el Sr. Mahiou (Presidente), el Sr. Balanda, el Sr. Barboza, el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, el Sr. Flitan, el Sr. Lacleta Muñoz, el Sr. McCaffrey, el Sr. Ni, el Sr. Ogiso, el Sr. Pirzada, el Sr. Razafindralambo, el Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, el Sr. Ushakov y, *ex officio*, el Sr. Evensen, Relator de la Comisión. Como en años anteriores, los demás miembros de la Comisión que lo deseen podrán asistir a las reuniones del Comité.

Así queda acordado.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación

[Tema 9 del programa]

COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN DE LA MESA AMPLIADA

41. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide que el Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada esté integrado por los miembros siguientes: el Sr. Sucharitul (Presidente), el Sr. Al-Qaysi, el Sr. Díaz González, el Sr. Francis, el

Sr. Jacovides, el Sr. Jagota, el Sr. Koroma, el Sr. Ni, el Sr. Njenga, el Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Reuter, el Sr. Stavropoulos, el Sr. Thiam, el Sr. Ushakov y, *ex officio*, el Sr. Evensen, Relator de la Comisión. Se invita a los Relatores Especiales a que asistan a las reuniones del Grupo, cuando proceda, y todos los demás miembros de la Comisión pueden asistir a ellas si lo desean.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1818.ª SESIÓN

Viernes 11 de mayo de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (*continuación*) (A/CN.4/364², A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377³, A/CN.4/L.369, secc. B)

[Tema 5 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. AL-QAYSI dice que, si bien desde ciertos puntos de vista el tema que se examina puede parecer una empresa ilusoria, la Comisión debe abstenerse de demostrar un escepticismo excesivo en cuanto a sus posibilidades de llegar a un resultado y recordar que, en su resolución 38/132, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General expresó su convencimiento de que la elaboración del proyecto de código podía contribuir al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales. La Comisión, que es un órgano compuesto por expertos independientes, debe atenerse a las directrices que le da la Asamblea General. Sin cerrar los ojos a la realidad política, la Comisión debe esforzarse por hallar soluciones aplicables en la práctica y dejar a los gobiernos la tarea de apreciar su validez en el plano político. Así pues, para poder juzgar la viabilidad del proyecto, hay que esperar a que la Comisión lo

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1816.ª sesión, párr. 1.

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

haya estudiado con suficiente detalle y a que los órganos competentes hayan expresado un juicio político sobre el resultado de esos trabajos.

2. Como ha indicado el Relator Especial, su segundo informe no tiene otro objeto que inducir a la Comisión a confeccionar la lista de los hechos calificados de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o sea, delimitar el tema *ratione materiae* (A/CN.4/377, párr. 6). Hubiera sido inútil, en efecto, que el Relator Especial presentara proyectos de artículos que prejuzgasen la existencia de delitos sin que éstos hubieran sido reconocidos todavía por la CDI. Por otra parte, el Relator Especial no tenía más remedio que actuar así. Los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General no han permitido disipar la incertidumbre existente en cuanto al contenido del tema *ratione materiae* (v. A/CN.4/L.369, párrs. 55 a 95) y la Asamblea General no ha dado ninguna indicación que pueda responder a las cuestiones planteadas por la Comisión. El Relator Especial, pues, ha obrado con acierto al centrar su atención en las cuestiones menos controvertidas, en espera de respuestas más precisas de la Asamblea General y de los gobiernos.

3. Por su parte, el Sr. Al-Qaysi considera que, en el párrafo 1 de la resolución 38/132 de la Asamblea General, las palabras « como primera medida » se aplican tanto a la elaboración de una lista de crímenes como a la preparación de una introducción, al contrario de las cuestiones controvertibles a que se refiere el párrafo 2, y en relación con las cuales se ha pedido a los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales que manifiesten su opinión. La referencia al párrafo 69 del informe de la Comisión sobre su 35.º período de sesiones, que figura tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 de la resolución, confirma esta interpretación. No obstante, las precisiones solicitadas probablemente tarden en llegar, lo que plantea a la Comisión dificultades en lo que se refiere a la relación entre los contenidos *ratione materiae* y *ratione personae* del tema y entre esos dos contenidos y el campo de aplicación del proyecto.

4. El criterio de la « gravedad extrema », que ha adoptado la Comisión para caracterizar los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, es, según la opinión general, un criterio abstracto y eminentemente subjetivo que, en los términos del Relator Especial, « depende del estado de la conciencia internacional en un momento dado ». Ahora bien, lo mismo ocurre con nociones como « la paz y la seguridad de la humanidad » y « el orden público internacional ». La humanidad, las naciones, el orden no existen en lo absoluto, sino sólo en relación con una colectividad internacional y con unos Estados, es decir, unas entidades políticas. La trascendencia política de los delitos a que debe aplicarse el proyecto de código no tiene, pues, nada de extraño.

5. Sin embargo, lo esencial no es esto, sino determinar cuáles son los comportamientos que las entidades políticas, tomadas colectivamente, consideran como comportamientos ilícitos constitutivos de delitos contra la paz y la seguridad de su colectividad. Teniendo en cuenta la falta de directrices y el carácter general, abstracto y altamente subjetivo del criterio adoptado, el único medio que se ofrece a la Comisión para resolver las dificultades con que

habrá de enfrentarse es el de adoptar un método empírico. El criterio general debería vincularse a las convenciones y declaraciones pertinentes, que son la expresión política de los parámetros de los comportamientos ilícitos que participan del delito considerado. Para cada delito, la Comisión deberá determinar los elementos que han de tomarse en consideración desde el punto de vista de la responsabilidad criminal del Estado y de la del individuo. La decisión política final, evidentemente, incumbe a los Estados.

6. Ni que decir tiene que el proyecto de código de 1954, que se examina en el capítulo I del informe, debe ser el punto de partida de los trabajos de la Comisión. Dicho esto, no hay que olvidar que la elaboración de ese proyecto ha estado determinada por las circunstancias de la segunda guerra mundial. Los tiempos han cambiado y es importante introducir en sus disposiciones la precisión que requieren las circunstancias actuales y tener en cuenta la evolución producida desde 1954. Despierta especial interés el análisis que el Relator Especial hace de las distinciones entre crímenes contra la humanidad y violaciones de los derechos humanos (*ibid.*, párrs. 31 a 42). El Relator Especial se pregunta, entre otras cosas, si la categoría de delitos agrupados dentro de la expresión « crimen contra la humanidad » obedece a un régimen distinto del régimen general de la protección de los derechos humanos (*ibid.*, párr. 31). En lo que concierne a los derechos humanos y el régimen por el que se rigen, se suelen olvidar las diferencias de nivel de desarrollo social y económico, de cultura y de mentalidad que existen en una colectividad mundial heterogénea, en la que es por lo menos peligroso hacer generalizaciones excesivas. A este respecto, se impone por sí solo el punto de vista expresado por el Relator Especial (*ibid.*, párrs. 37 y 40).

7. Pasando a examinar el capítulo II del informe, que trata de los crímenes cuya tipificación es posterior a 1954, el Sr. Al-Qaysi se declara partidario de la fórmula del contenido mínimo. A este respecto, no sabe muy bien todavía si el Relator Especial se propone incluir la definición de esos delitos en el proyecto de código o simplemente remitir a las convenciones existentes. En este último caso, sin embargo, ciertas infracciones quedarían por definir en términos universalmente aceptables. Tal es el caso, en particular, del mercenarismo, que debe ser objeto de una convención que se está elaborando, no sin suscitar vivas controversias, en el seno de una comisión especial de las Naciones Unidas. Es de esperar que la feliz conclusión de los trabajos de esa comisión permitirá eliminar posibles dificultades.

8. En lo que concierne a las armas nucleares, el Relator Especial tiene razón al señalar (*ibid.*, párr. 53) que « la Comisión deberá escoger entre lo conveniente y lo viable, y proceder con cierta dosis de realismo ». En cuanto al argumento del efecto de disuasión de tales armas, es preciso hacer dos observaciones. La primera es que la prohibición se referiría muy probablemente a la utilización el primero de las armas nucleares, lo que no eliminaría el efecto disuasivo de esas armas en sí mismas. En segundo lugar, llevado hasta su conclusión lógica, el argumento de la disuasión iría en contra de la no proliferación, que convierte la disuasión del enemigo potencial en el privilegio exclusivo de algunos Estados.

9. Esta cuestión, como todas las demás cuestiones que se plantean en el contexto del tema que se examina, reviste inevitablemente un carácter político. Como ha dicho el Sr. Ni (1817.ª sesión), los juristas no pueden permanecer silenciosos sobre la cuestión de la legalidad o ilegalidad de las armas nucleares. Pero, como ha dicho también el Sr. Reuter (*ibid.*), los miembros de la Comisión sólo pueden expresar a este respecto opiniones personales en calidad de juristas. Esto es, pues, lo que deben hacer, con el riesgo de que los órganos políticos rechacen sus convicciones.

10. Por último, por lo que respecta a la « agresión económica », a falta de una definición precisa tiende a suscribir la opinión expresada por el Relator Especial (A/CN.4/377, párr. 80), según la cual esta expresión quizás pertenezca más bien al lenguaje político.

11. El Sr. SUCHARITKUL se declara convencido por la argumentación desarrollada por el Relator Especial en su excelente informe (A/CN.4/377). La necesidad de confeccionar la lista de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad ha quedado ya ampliamente demostrada y ahora conviene avanzar tomando como punto de partida el proyecto de código de 1954. Sin duda, algunos de los delitos a que se refiere dicho proyecto han quedado un tanto fuera de lugar, desde que la Comisión formuló, en el marco de su estudio de la responsabilidad de los Estados, algunos principios fundamentales como el concerniente a las circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho que de otro modo sería ilícito. En cuanto al artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, es una disposición que se presenta en realidad como un artículo básico que es importante completar. Por ahora, las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales a que se refiere esta disposición no están aún claramente definidas, pero de los debates de la Comisión en su anterior período de sesiones se desprende que el campo de estudio se circunscribe a los delitos de derecho internacional, por oposición a los delitos internacionales ordinarios, a los delitos extranacionales, transnacionales o transfronterizos, así como a los delitos organizados, reconocidos o punibles internacionalmente. Parece reconocerse que un delito, para poder ser calificado de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad, debe corresponder a la esfera del derecho internacional. A esa exigencia, por otra parte, respondía desde hace mucho tiempo, en el derecho internacional clásico, el delito de piratería en alta mar.

12. La extrema gravedad de los crímenes internacionales que constituyen delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad es otra característica de ese tipo de crímenes internacionales en la que ha hecho hincapié el Relator Especial. La gravedad de los delitos se aprecia en función de las circunstancias y, en especial, del número de sus víctimas o de la amplitud de las consecuencias devastadoras. Partiendo de estas dos características, la Comisión debería poder seguir avanzando y dejar a un lado los problemas políticos y los principios básicos de la índole de los que conciernen a la tentativa, la complicidad, la conspiración las circunstancias modificativas de la responsabilidad o las causas de justificación.

13. Sin embargo, es conveniente que la Comisión busque otras características y criterios que permitan distinguir los

delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. A este respecto, el enunciado del tema objeto de estudio puede resultar esclarecedor. Sin llegar a oponer los delitos contra la paz a los delitos contra la seguridad, como ha sugerido el Sr. McCaffrey (1817.ª sesión), considera el orador que se podrían distinguir los tres conceptos de paz, seguridad y humanidad. El concepto de colectividad internacional se remonta a los orígenes del derecho internacional, en la época de Grocio, cuando se limitaba a los Estados europeos e incluso a los Estados ribereños de la cuenca mediterránea. Si bien es cierto que en el siglo XVII Tailandia intercambiaba ya misiones diplomáticas con Francia y los Países Bajos, hubo que esperar hasta la primera Conferencia de la Paz, celebrada en La Haya en 1899, para que dicho país fuera admitido en la colectividad internacional al mismo tiempo que China, el Japón y Persia. No fue hasta la segunda Conferencia de la Paz, celebrada en la misma ciudad en 1907, que la colectividad internacional se abrió a 16 países de América Latina. Incluso en 1945, los autores de la Carta de las Naciones Unidas se refirieron a la paz y la seguridad internacionales y no a la paz y la seguridad de la humanidad. El concepto de humanidad, en efecto, es relativamente reciente y antaño no se invocaba más que en relación con la piratería en alta mar, considerándose a los piratas como enemigos de la humanidad. En cuanto al derecho humanitario, es un concepto de los más recientes. Existe, pues, una diferencia bastante marcada entre el concepto original de colectividad internacional y el de humanidad. Sin embargo, muchas resoluciones de las Naciones Unidas, y en particular la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, indican que debería producirse una aproximación entre esos dos conceptos y que la colectividad internacional debería englobar un día a todos los seres humanos. Tal es la perspectiva desde la cual la Comisión debería buscar los elementos que permitan calificar ciertos delitos de derecho internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

14. Conviene destacar ante todo que, a diferencia de un delito de derecho interno, un delito de derecho internacional emana de una violación que no está dirigida simplemente contra un particular, sino contra un Estado. En cuanto a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, son delitos que atentan no sólo contra un Estado determinado y a veces uno o varios individuos, sino contra toda la colectividad internacional. De esto se desprende que un crimen de esta índole puede ser perpetrado por un Estado o por una nación que actúe por cuenta de un Estado, pero también por un grupo o una organización de particulares, si la gravedad del delito es tal que justifique que se le califique de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es menester aún que el atentado contra la paz o la seguridad tenga una repercusión mundial y no sólo localizada. Por consiguiente, es preciso empezar por estudiar los delitos internacionales más graves, los que atentan contra la paz y la seguridad de la humanidad en su conjunto.

15. A estos efectos, el Relator Especial distingue tres categorías de delitos (A/CN.4/377, párr. 15). Los primeros son los que atentan contra la soberanía y la integridad

territorial de los Estados. Todo delito de esta categoría, aunque esté dirigido contra un solo Estado, puede poner en peligro la paz y la seguridad de la humanidad. Por lo que respecta a la agresión y sus derivados, el orador es del parecer de que convendría remitirse a la Definición de la agresión aprobada en 1974⁴ y se pregunta si los hechos considerados como derivados de la agresión no corresponden más bien a principios generales que deben incluirse en el proyecto de código. En una segunda categoría, el Relator Especial incluye los delitos que atentan contra las prohibiciones y limitaciones de armamentos o las leyes y usos de la guerra. Se debe tener en cuenta esta categoría de delitos, aunque algunos de ellos presenten un carácter caduco que convendrá estudiar a la luz de instrumentos recientes como los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949⁵. En cuanto a los delitos de la última categoría, los crímenes contra la humanidad, cabe preguntarse si existen como tales o si no atentan necesariamente contra la paz o la seguridad de la humanidad.

16. Por lo que respecta al contenido del proyecto de código, el orador estima, como el Relator Especial, que conviene limitarse primero a un contenido mínimo. No hay duda de que el colonialismo corresponde a la esfera del *jus cogens* y de que atenta contra la paz y la seguridad de la humanidad, en particular porque impide el nacimiento de Estados. Por lo que hace al *apartheid*, a la utilización de las armas nucleares, a las violaciones graves de los derechos humanos y la agresión económica, comparte las vacilaciones del Relator Especial. En cuanto al mercenarismo, se trata de una actividad cuya finalidad es determinante. Si su finalidad es impedir el nacimiento de un Estado, aniquilar un movimiento de liberación nacional o perpetuar un régimen colonialista, aparece más bien como una participación en la comisión de un acto de agresión o de mantenimiento del colonialismo. En sí mismo, el mercenarismo no puede ser considerado como un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad cuando su finalidad es legítima. Fue con tal finalidad que Siam recurrió a partir del siglo XVII a mercenarios portugueses y japoneses.

17. El Sr. MAHIU tiene la intención de limitar sus observaciones a ciertos problemas planteados por el Relator Especial en el informe que se examina (A/CN.4/377), que se caracteriza por su claridad y su simplicidad. El estudio de esta materia puede abordarse de dos maneras. La Comisión puede comenzar por enunciar unos principios generales y pasar después a la determinación y clasificación de los delitos que deben figurar en el proyecto de código. O por el contrario, como sugiere el Relator Especial, puede intentar primero ponerse de acuerdo sobre los delitos que ponen en peligro la paz y la seguridad de la humanidad. Este método parece más adecuado, puesto que la consagración previa de principios generales podría poner trabas a la determinación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Así, la imprescriptibilidad no se puede aplicar del mismo modo a todos los delitos de esta categoría, ya sean imputables a individuos, ya a

Estados. En el primer caso, la imprescriptibilidad es más fácil de aceptar, ya que la responsabilidad de los individuos está limitada en el tiempo. En el segundo, la imprescriptibilidad equivaldría a hacer pagar a las generaciones futuras las culpas de un gobierno. Por esta razón, el planteamiento del Relator Especial parece más realista.

18. El proyecto de código de 1954 parece constituir un buen punto de partida para los trabajos de la Comisión, aun cuando presenta algunas insuficiencias, tanto desde el punto de vista del fondo como de la forma, como han hecho observar varios miembros de la Comisión.

19. Por lo que respecta al contenido del futuro proyecto, el Relator Especial opta manifiestamente por un contenido restringido. Presenta el contenido amplio de modo poco convincente y no deja de subrayar que la intención de la Asamblea General es la de llegar a un código limitado exclusivamente a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El orador de la razón, aunque insistiendo en la necesidad de determinar los criterios que permitirán confeccionar la lista de los crímenes que han de tenerse en cuenta.

20. El criterio de la gravedad extrema es sin duda común a todos los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, pero probablemente no bastará para tipificar cada uno de esos crímenes individualmente. Será preciso encontrar características comunes a ciertas « familias » de crímenes. Es a partir de este criterio general que la Comisión deberá buscar los criterios aplicables a la familia, incluso los que permitirán tipificar cada crimen aisladamente. Deberá preguntarse a partir de qué momento una violación de los derechos humanos pasa a formar parte de la categoría superior de los crímenes contra la humanidad. No se puede afirmar, desde un punto de vista jurídico, que todo atentado contra los derechos humanos es un atentado contra la humanidad. Quizás sea preciso, para que haya crimen contra la humanidad, que se hayan perpetrado un número determinado de violaciones de los derechos humanos. En todo caso, es evidente que ciertas violaciones de los derechos humanos pueden constituir crímenes contra la humanidad y que deberán ser tomadas en consideración en el proyecto de código. Pero tendrá importancia buscar los criterios más apropiados para distinguirlas.

21. Para determinar los crímenes que han de tenerse en cuenta es preciso, sin duda, ir de lo más simple a lo más complicado. A este respecto, los delitos enumerados en el informe (A/CN.4/377, párr. 79) constituyen una buena base de discusión. La mayoría de ellos se presentan, sin ninguna duda, como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, aunque algunos requieran aclaraciones. La Comisión probablemente deberá introducir restricciones en esta lista y afinar aún más los criterios propuestos, ya que la simple amenaza o los meros preparativos sólo pueden ser considerados a veces constitutivos de tales delitos si se dan determinadas condiciones. Deberá preguntarse, por ejemplo, a partir de qué momento la injerencia en los asuntos internos o externos de un Estado por otro Estado o los atentados graves contra el medio ambiente constituyen verdaderamente delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

22. Por otra parte, dos temas despiertan un interés especial a causa de su trascendencia política. En lo que concier-

⁴ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

⁵ Véase 1816.ª sesión, nota 13.

ne, en primer lugar, a las armas nucleares, es importante que la Comisión plantee el problema correctamente. En su informe (*ibid.*, párr. 52) el Relator Especial presenta los elementos del problema haciendo hincapié en la ambigüedad de las armas nucleares, que constituyen un caso embarazoso tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista jurídico y político. Las armas nucleares, efectivamente, pueden ser consideradas a la vez como la mejor y la peor de las cosas para la humanidad. Para un país pequeño, pueden constituir un medio eficaz de disuasión contra una gran Potencia dotada únicamente de un armamento clásico. ¿Conviene, pues, prohibir el uso de tales armas como armas de agresión, pero tolerarlo como armas de disuasión o de defensa? A juicio del orador, lo que importa ante todo es pensar en las consecuencias devastadoras del empleo de tales armas, aspecto en el que no ha dejado de insistir el Relator Especial. La Comisión no puede pasar por alto este problema; debe señalar a los Estados sus aspectos jurídicos y buscar un camino para limitar o prohibir la utilización de las armas nucleares.

23. La agresión económica, que abarca actividades muy diversas, también tiene repercusiones políticas. Cabe preguntarse a partir de qué momento los actos de hostilidad económica pueden presentar el carácter de delito y, en particular, de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Para que haya verdaderamente agresión económica tal vez sea preciso que medien varios actos tendientes a desestabilizar un Estado, a producir perturbaciones sociales y económicas o desórdenes graves equivalentes a cierta forma de injerencia en los asuntos internos de un Estado. El problema se menciona en el párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de 1954, pero merece ser objeto de mayor reflexión. Sin duda la Comisión necesita en relación con este punto, como en otros, conocer la opinión de los gobiernos.

24. A pesar de las dificultades que presenta el estudio del tema, el orador no ve ningún motivo para ser pesimista. En su opinión, el informe que se examina constituye una base excelente para proseguir los trabajos sobre la materia expuesta en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

25. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ desea felicitar, a su vez, al Relator Especial por la claridad y concisión de su informe (A/CN.4/377), que estima aceptable tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo. En lo que se refiere al procedimiento propuesto, conviene con el Relator Especial en que la Comisión, más allá del criterio demasiado general de gravedad, difícil de apreciar — si es que se llega a un acuerdo sobre el órgano encargado de apreciarlo —, debería partir del principio de que todo delito contra la paz y la seguridad de la humanidad es un crimen internacional pero que no todo crimen internacional es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

26. Por lo que respecta a los delitos que han de incluirse en el futuro código, aprueba la lista propuesta por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 79). Advierte, sin embargo, que éste manifiesta cierta vacilación económica. Es verdad que el primero plantea un problema de una importancia considerable, de carácter no sólo jurídico sino también moral y político. Lo cierto es que la Comisión debe expresar su parecer a este respecto, porque el derecho no es obra

de mera especulación, sino que está destinado a regir una sociedad determinada, y por lo tanto, a tener plenamente en cuenta la realidad en que vive esa sociedad.

27. Por lo que atañe a la agresión económica, el Sr. Díaz González no suscribe las observaciones del Relator Especial relativas a la imprecisión y el carácter político de este concepto (*ibid.*, párr. 80). Destaca, en efecto, que todos los delitos enumerados en el informe objeto de estudio tienen un carácter y una trascendencia de orden político y que el concepto de agresión económica ha sido bastante bien definido por la Asamblea General, en particular en la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados⁶ y en sus resoluciones sobre la protección del medio ambiente y la protección de los recursos no renovables. La agresión económica es en realidad una nueva forma de agresión a que recurren las Potencias con ambiciones hegemónicas e imperialistas — ahora privadas por el derecho internacional de su derecho de agresión colonialista — casi siempre para doblegar a pequeños Estados a su voluntad política. Estas Potencias han llegado incluso a crear organizaciones internacionales que, con el pretexto de ayudar a los países económicamente débiles, sirven en realidad de verdaderos instrumentos de presión. Así pues, es evidente que el concepto de agresión económica está lo suficientemente desarrollado para ser calificado, al igual, por lo demás, que la agresión cultural, de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad del mismo modo que la agresión pura y simple, tanto más cuanto que la independencia política no es efectiva si no va acompañada de la independencia económica y la autonomía tecnológica. A este respecto, la Comisión no tendrá más que adaptar el párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de 1954 a la realidad del mundo contemporáneo.

28. Por último, el Sr. Díaz González afirma que el colonialismo debe figurar indiscutiblemente en el futuro proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

⁶ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

1819.ª SESIÓN

Lunes 14 de mayo de 1984, a las 15.05

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.